



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1971/2020

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

12 de septiembre de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de febrero del 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Se agravia por la declaración de inexistencia de la información solicitada y la entrega de información que no corresponde a lo requerido.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada ante todas las áreas generadoras competentes, dicte nueva respuesta, en la cual deberá entregar la información solicitada y en caso de no localizar la información, deberá de informar dicha situación al hoy recurrente de forma fundada y motivada**, cumpliendo con los extremos del artículo 86 Bis punto 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

REMÍTASE copia de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de inconformidad **RIA 0129/2020**.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

RECURSO DE REVISIÓN: **1971/2020**

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1971/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la oficialía de partes de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 13 trece de agosto del 2020 dos mil veinte.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 12 doce de septiembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión** mediante el correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org, el cual se registró bajo el folio interno 07353.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de septiembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1971/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1172/2020** el día 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario.

Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias, que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, al cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.

7.- Se emite resolución definitiva. Con fecha 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, el Pleno de este Instituto, dictó resolución definitiva al recurso de revisión que nos ocupa, en la cual se confirmó la respuesta de sujeto obligado.

Dicha resolución fue notificada a las partes, esto mediante el oficio CRH/1244/2020 a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin por las mismas, con fecha 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, lo cual consta a fojas 69 sesenta y nueve a 70 setenta de las constancias que integran el expediente del recurso en estudio.

08.- Se tiene por recibido la resolución aprobada por el INAI, RIA 129/2020.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la resolución que aprobó el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

En dicho acuerdo se ordenó iniciar el trámite interno correspondiente para cumplimentar en tiempo y forma la resolución al respecto, a la cual le correspondió el número **RIA 129/2020** del consecutivo del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI).

En el mismo acuerdo, se ordenó notificar a las partes del contenido de la resolución antes mencionada, lo cual se realizó a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin con fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, lo anterior consta a foja 254 doscientos cincuenta y cuatro a 255 doscientos cincuenta y cinco de actuaciones.

09.-Se emite nueva resolución en cumplimiento.- De acuerdo con lo ordenado en el recurso de inconformidad **RIA 129/2020** de fecha 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se emite nueva resolución en cumplimiento, en cuya resolución se **revocó** la resolución de este Instituto y se ordenó emitir una nueva, en los términos ordenados y previstos en el fallo en un plazo no mayor a 15 quince días, contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la resolución dictada en la inconformidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	25 de agosto de 2020
Surte efectos la notificación:	26 de agosto de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión:	27 de agosto de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de septiembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de septiembre de 2020

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93, fracción V y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia y La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

a) Acuse de recibido del recurso de revisión

- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Oficialía de Partes del sujeto obligado
- c) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/3720/C-8/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple del oficio IJCR/DRI/169/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
- e) Copia simple del oficio UT/CGEDS/1343/2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social
- f) Copia simple del oficio SSJ/DGAJELT/TRANS/1555/2020, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos, Estudios Legislativos y Transparencia de la Secretaría de Salud
- g) Copia simple del oficio SSJ/COPRISJAL-519-2020 suscrito por la Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco
- h) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/3719/C-8/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- i) Copia simple del oficio IJCR/DRI/170/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- j) Copia simple del oficio U.T.OPDSSJ/4173/C-9/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- k) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2020, con asunto: Se remite Recurso de Revisión 1971/2020 para su atención
- l) Copia simple del oficio IJCR/DRI/227/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva
- m) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Oficialía de Partes del sujeto obligado
- n) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2020, con asunto: Se remite solicitud para su atención. Exp. 1150/2020.
- o) Copia simple del oficio U.T.OPDSSJ/3576/C-08/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- p) Copia simple del oficio U.T.OPDSSJ/3577/C-08/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- q) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2020, con asunto: Se notifica recordatorio de RESPUESTAS URGENTES.

- r) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020, con asunto: respuesta Exp. 1180/2020 y 1150/2020
- s) Copia simple del oficio IJCR/DRI/169/2020, suscrito por el Director General del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.
- t) Copia simple del oficio UT/OPDSSJ/3720/C-8/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- u) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2020, con asunto: Notificación de respuesta, expediente 1150/2020

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

“...SOLICITO:

1.- LOS NOMBRES DE C/U DE LOS MÉDICOS DEL IJCR QUE PUEDAN COMPLETAR CON CIRUGIAS DEL TABULADOR, MI CAMBIO DE GÉNERO RESPECTO DE LOS CARACTÉRES SEXUALES SECUNDARIOS, QUE NECESITAN AÚN SER MODIFICADOS AÚN EN SENTIDO FAMINIZANTE DE HOMBRE A MUJER, SIENDO LAS SIGUIENTES CIRUGIAS DEL TABULADOR VIGENTE, LAS SOLICITADAS SE ME REALICEN ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO GENETICO, EN EJERCICIO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO PREVISTO EN LOS ARTS. 1° Y 4° CONSTITUCIONALES Y A LO OFRECIDO POR EL FUNDADOR Y POR EL ACTUAL DIRECTOR DEL IJCR:

- a) **RECONSTRUCCIÓN DE CEJA.**
- b) **CORRECCIÓN DE PROGMATISMO.**
- c) **OSTEOTOMIA DE MENTÓN.**
- d) **RECONSTRUCCIÓN DE VAGINA.**
- e) **RECONSTRUCCIÓN DE PEZON.**
- f) **RITIDOPLASTIA ALTA.**
- g) **RITIDOPLASTIA BAJA.**
- h) **IMPLANTES MALARES.**
- i) **INFILTRACIÓN DE GRASA.**
- j) **LIPOINYECCIÓN FACIAL.**

- k) PEXIA DE CEJAS.
- l) RINOPLASTÍA.
- m) MENTOPLASTÍA.
- n) MAMOPLASTÍA DE AUMENTO.
- o) TATUAJE DE PEZÓN.
- p) LIPOSUCCIÓN DE ESPALDA.
- q) CONTORNO CORPORAL (LIPOSUCCIÓN Y LIPECTOMÍA).
- r) LIPOESCULTIRA.
- s) LIPECTOMIA CRURAL.
- t) IMPLANTES GLÚTEOS.
- u) MENTOPLASTÍA (GENIPLASTÍA REDUCCIÓN)

2.- SEÑALANDO QUE CIRUJANOS TIENEN MAS EXPERIENCIA EN LA REALIZACIÓN DE C/U DE CIRUGIAS DE LAS ANTERIORES, EN BASE A LOS REGISTROS DEL IJCR...." (Sic)

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

En ese sentido, respecto del punto número 1, se declara categóricamente la INEXISTENCIA de los nombres con las características a que hace referencia esta solicitud, debido a que los procedimientos se ofertan tomando en consideración el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, no así en el contexto de cambio de sexo como Usted lo señala en su escrito. Por ello, el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se encuentra imposibilitado para proporcionar los nombres de cada uno de los médicos con las características que se mencionan en la solicitud de información.

En cuanto al punto 2-. Cabe resaltar nuevamente que, de la literalidad de su solicitud de información se advierte que las cirugías plasmadas en su escrito están encaminadas en un contexto para el cambio de sexo, los cuales no se llevan en el IJCR. No obstante, lo anterior, se hace de su conocimiento que todos los médicos especialistas en cirugía plástica tienen el perfil para llevar a cabo los procedimientos relacionados en las secciones de cirugía reconstructiva y estética del TCR del OPD SSJ 2013, que se pueden realizar, siempre y cuando las condiciones de salud de la

paciente así lo permitan, entendiendo como salud el equilibrio bio-psico-social (definición de salud emitida por la OMS).

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

"...3.- ADVIERTA EL ITEI, QUE RESPECTO DE LO SOLICITADO EN EL PUNTO 1.- DE MI SOLICITUD, ESTOY SOLICITANDO LOS NOMBRES DE LOS CIRUJANOS QUE PUEDEN, REFIRIENDOME CON EL "PUEDAN" A LA CAPACIDAD TÉCNICA, AL CONOCIMIENTO MÉDICO QUIRÚRGICO, A LA PREPARACIÓN Y CAPACITACIÓN MÉDICO-LEGAL NECESARIA PARA EJECUTAR ESOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS EN BASE A LOS REQUISITOS QUE OBLIGA LA LEY EN JALISCO A LOS CIRUJANOS PLÁSTICOS RECONSTRUCTORES. EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÉ LOS NOMBRES DE LOS CIRUJANOS QUE QUIERAN OPERARME. SOLICITÉ LOS NOMBRES DE LOS CIRUJANOS QUE PUEDEN REALIZARME LA FEMINIZACIÓN CON LAS CIRUGIAS DEL TABULADOR AHÍ ENLISTADAS EN MI SOLICITUD. POR LO QUE DADO QUE EL SUJETO OBLIGADO NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS NOMBRES SOLICITADOS, ES QUE EN ACATAMIENTO A LOS DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE, COMO SOLICITANTE ANEXO A ESTE RECURSO DE REVISIÓN, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS INDUBITABLES DE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

a) OFICIOS EMITIDOS POR LA COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL DEL EDO. DE JALISCO Y POR LA COPRISJAL, DE LOS QUE SE ADVIERTE EN SU CONJUNTO, QUE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS DE ACUERDO A LA LEY EN JALISCO, PARA QUE UN CIRUJANO PLÁSTICO RECONSTRUCTOR **PUEDA FEMINIZAR** CON CIRUGIAS ESTÉTICAS (ENUNCIADAS Y CONTENIDAS EN EL TCR DEL OPD SSJ); TANTO **A UNA MUJER TRANSEXUAL**, COMO **A UNA MUJER NACIDA**, SON EXACTAMENTE **LOS MISMOS REQUISITOS ACADÉMICOS Y/O PREPARACIÓN PROFESIONAL LA QUE SE REQUIERE EN JALISCO**, SEÑALANDO LA TITULAR DE LA COPRISJAL, QUE DICHS REQUISITOS SON:

(...)

DOCUMENTAL QUE ANEXO AL PRESENTE RR, COMO **PRUEBA-01**

b) OFICIO No. **IJCR/DIR/170/2020** FIRMADO POR EL DIRECTOR DEL IJCR, EN EL QUE ENLISTA, **LOS NOMBRES DE 18 MÉDICOS DEL IJCR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS CITADOS:**

(...)

DOCUMENTAL QUE ANEXO AL PRESENTE RR, COMO **PRUEBA-02** ESTE OFICIO DEL IJCR, VA ADJUNTO AL OFICIO **UT/OPDSSJ/3719/C-8/2020**

DOCUMENTALES DE PRUEBA OFRECIDAS POR LA SUSCRITA, DE LAS QUE SE ADVIERTE CONCATENÁNDOLAS, **QUE ES FALSA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, YA QUE EN MI SOLICITUD, ESTOY SOLICITANDO LOS NOMBRES DE LOS CIRUJANOS QUE **PUEDEN**, REFIRIENDOME CON EL "PUEDAN" A LA CAPACIDAD TÉCNICA, AL CONOCIMIENTO MÉDICO QUIRÚRGICO, A LA PREPARACIÓN Y CAPACITACIÓN NEDICO-LEGAL NECESARIA PARA EJECUTAR ESOS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS EN BASE A LOS REQUISITOS QUE OBLIGA LA LEY EN JALISCO A LOS CIRUJANOS PLÁSTICOS RECONSTRUCTORES. EN NINGÚN MOMENTO SOLICITÉ LOS NOMBRES DE LOS CIRUJANOS QUE **QUIERAN** OPERARME. SOLICITÉ LOS NOMBRES DE LOS CIRUJANOS QUE PUEDEN REALIZARME LA FEMINIZACIÓN CON LAS CIRUGIAS DEL TABULADOR AHÍ ENLISTADAS EN MI SOLICITUD. POR LO QUE PIDO AL ITEI, QUE UNA VEZ RESUELTO ESTE RR. INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTENTE EN:

(...)

4.- ADVIERTA EL ITEI, QUE RESPECTO DE LO SOLICITADO EN EL PUNTO 2.- DE MI SOLICITUD, SE ME ENTREGA INFORMACIÓN DISTINTA A LA SOLICITADA YA QUE:

a) SOLICITÉ:

(...)

Y SE ME ENTREGÓ

b) UNA DECLARATORIA IMPLICITA Y ABSURDA, DE QUE **TODOS LOS CIRUJANOS DEL IJCR SON MILUSOS Y SABEN HACERLO TODO, AUNQUE NO LO HAYAN ESTUDIADO, Y CUENTAN TODOS CON LA MISMA CANTIDAD DE CIRUGIAS REALIZADAS, Y DEMANDAS RECIBIDAS**, NO SIENDO ESO LO QUE SOLICITÉ, Y SIENDO ADEMÁS ABSURDO TODO LO AHÍ INFORMADO, **PORQUE:**

I.- DE LO ENTREGADO, NO SE ADVIERTE QUE HAYA REVISADO NI DOCUMENTADO EL SUJETO OBLIGADO LOS REGISTROS DEL IJCR, **PARA VER SI EN VERDAD TODOS LOS CIRUJANOS HAN REALIZADO EXACTAMENTE LA MISMA CANTIDAD DE TODAS LAS CIRUGIAS ENLISTADAS Y POR TANTO TIENEN IDÉNTICA EXPERIENCIA**, NI TAMPOCO QUE SEDVIERTE QUE HAYA REVISADO SUS ARCHIVOS DEL IJCR Y/O JURÍDICO, **PARA VER CUALES CIRUJANOS HAN SIDO REQUERIDOS MAS POR LA FISCALIA AL SER DENUNCIADOS POR RESPONSABILIDAD MÉDICA Y/O LESIONES Y POR CUALES CIRUGIAS, A EFECTO DE PODER ESTABLECER QUIENES REALIZAN CUALES CIRUGIAS DE MANERA NEGLIGENTE**, Y CUALES LAS HAN REALIZADO **SIN SER DENUNCIADOS** POR LO MALECHO DE SU TRABAJO.

II.- DE LO ENTREGADO, SE SOBRE ENTIENDE, QUE SU CIRUJANO MAXILOFACIAL EL PATÉTICO DR. (...), ESTA CAPACITADO PARA REALIZAR TODAS LAS CIRUGÍAS ESTÉTICAS Y RECONSTRUCTIVAS TAMBIÉN, **A PESAR DE NO DOCUMENTAR QUE ÉSTE, HAYA ESTUDIADO LA CARRERA, NI TITULARSE DE CIRUJANO PLÁSTICO RECONSTRUCTOR**, Y VICEVERSA, QUE LOS MISMOS **CIRUJANOS PLÁSTICOS RECONSTRUCTORES** ESTÁN CAPACITADOS PARA REALIZAR OSTEOTOMIAS CORTANDO Y UNIENDO HUESO CON PLACAS DE TITANIO CUAL CARNICEROS, **A PESAR DE NO HABER ESTUDIADO LA CARRERA, NI TITULARSE DE**

CIRUJANO MAXILOFACIAL. ABSURDECES PUES, LAS ENTREGAS POR EL DIRECTOR DEL IJCR AL PUNTO 2.- DE MI SOLICITUD, SIN ANEXAR DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE LA MULTIPROFESIÓN UNIFICADA DEL PERSONAL QUIRURGICO DEL IJCR, NI LOS REGISTROS QUIRURGICOS DE TODOS ELLOS QUE AVALEN LAS SAN DECES QUE DICE EL SUJETO OBLIGADO, QUE POR SIMPLE LOGICA, SE ADVIERTE QUE ES ASÍ.

POR LO ANTES EXPUESTO ES QUE INTERPONGO ESTE RECURSO DE REVISIÓN, PARAQUE EL SUJETO OBLIGADO ME ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DEJE DE HACERLE EL LOLO...." (Sic)

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica en su totalidad su respuesta inicial.

Una vez transcrita la inconformidad de la recurrente, se advierte de algunas de sus manifestaciones que ni siquiera son motivo de contrarrestar por encontrarse fuera de contexto, sobre todo, en cuanto se refiere a la feminización con las cirugías relacionadas en el TCR OPDSSJ 2013, en el cual, no se advierte en párrafo alguno, que alguna de ellas se realicen con tal carácter feminizante, como la recurrente pretende o quiere entender, situación que en innumerables ocasiones se le ha manifestado señalando que en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, dependiente del OPD Servicios de Salud Jalisco, no se realizan procedimientos orientados al cambio de sexo, los cuales por ética, calidad y seguridad actualmente no tienen indicación médica; Que en el OPD SSJ, IJCR incluido, las cirugías del tabulador se ofertan y se realizan sin distinción de raza, etnia, religión, condición social, sexo, etc., procurando conservar los rasgos físicos de las personas; Información ya proporcionada en múltiples ocasiones, en las cuales la intención ha sido y es informar puntualmente a la recurrente que el servicio se realiza sin discriminación alguna; Por tales motivos, y a fin de esclarecer la respuesta, es conveniente ratificar lo informado en mi similar impugnado: Oficio IJCR/DIR/169/2020, al enfatizar: "... se declara categóricamente la INEXISTENCIA de los nombres con las características a que hace referencia esta solicitud, debido a que los procedimientos se ofertan tomando en consideración el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, no así en el contexto de cambio de sexo como Usted lo señala en su escrito, situación no existente en nuestra institución. Por ello, el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva se encuentra imposibilitado para proporcionar los nombres de cada uno de los médicos con las características que se mencionan en la solicitud de información".

En lo que respecta al numeral 2, en el oficio impugnado, se hizo resaltar, que: "... de la literalidad de su solicitud de información se advirtió que las cirugías plasmadas en su escrito están encaminadas en un contexto para el cambio de sexo, los cuales no se llevan en el IJCR, razón por la cual el personal médico ni la institución tienen la obligación de tener la estructura y la formación para tal fin; No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hizo de su conocimiento que todos los médicos especialistas en Cirugía Plástica y Reconstructiva tienen el perfil para llevar a cabo los procedimientos relacionados en las secciones de cirugía reconstructiva y estética del TCR del OPD SSJ 2013, dado que para ser admitidos en el IJCR demuestran ser egresados de algún hospital que forma recursos en esta especialidad, y que cuenta con el aval de la Universidad correspondiente, además de la certificación del Consejo de la especialidad. Por tanto, de acuerdo con el documento IJCR/DIR/170/2020 (prueba 2) se observa, que solo muestra que el personal cumple con lo legalmente requerido en los Artículos 79, 81 y 83 de la Ley General de Salud y por la institución para que otorgue la atención ofertada en el TCR OPD SSJ 2013, que no contempla procedimientos orientados al cambio de sexo; En cuanto a la prueba 1, presentada por la recurrente consistente en la respuesta emitida por la COPRISJAL, a la siguiente solicitud: "A COPRISJAL SOLICITO: LOS REQUISITOS ACADÉMICOS QUE REQUIERE EN JALISCO (DE ACUERDO A LA LEY) UN CIRUJANO PLÁSTICO RECONSTRUCTOR PARA REALIZAR: INJERTOS DE PELO, AUMENTO DE

Tel: (01 33) 3824 3904 y 3850

MANOS, GLUTEOS, POMULOS, RINOPLASTIA, LIFTING FACIAL, MENTOPLASTIA Y LIPOSUCCIÓN, PARA FEMINIZAR..."(SIC), siendo relevante la respuesta otorgada: "DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 79, 81 Y 83 DE LA LEY GENERAL DE SALUD PARA PRACTICA QUIRÚRGICA DE ESPECIALIDAD SE REQUIERE DE...", Lo mismo que ya había sido informado por el IJCR, ya que no puede ser de otra forma, dado que el contenido de esos Artículos de la Ley General de Salud es genérico, para todas las especialidades quirúrgicas, sin que precise lo que la recurrente asevera respecto a la feminización, siendo más bien esto, lo que pretende, lo que la lleva a descontextualizar la información y opinar sin el sustento necesario. Por tanto, es inexistente la relación de médicos solicitada, así como un estudio que mida el grado de experiencia con el que cuenta algún cirujano en particular para algún procedimiento en lo individual, ya que en base a los requisitos que marca la normatividad para el ejercicio de la profesión y en cumplimiento de los requisitos explicitados esto garantiza un perfil que le permite al Cirujano Reconstructor atender lo ofertado en las secciones correspondientes a Cirugía Reconstructiva y Estética del Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013.

En ese sentido, si no es obligación contar con la información que pretende obtener, no es necesario declarar formalmente la inexistencia. Además, nótese que el criterio 07/17 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales señala que:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

En concatenación con lo anterior, es valioso traer a colación el contenido del Criterio 04/17 también emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Resulta valioso informarle nuevamente que las respuestas que se emiten son apegadas conforme a las facultades, competencias y atribuciones de los servicios que se ofertan a toda la población sin discriminación y sin distingo alguno. Por ello, con independencia de la información que le sea proporcionada por otros sujetos obligados y bajo la estricta responsabilidad de lo que se informe en una respuesta, esto no implica que la información deba existir en el IJCR, máxime que lo que usted pretende obtener está orientado en un contexto hacia el cambio de sexo.

Visto lo anterior, los criterios señalados encuadran perfectamente con la respuesta, debido a que la inexistencia en este caso se atribuye a la ausencia de facultades, competencias y atribuciones para contar con la información relacionada a las pretensiones de la recurrente. Además, note el Instituto que el contexto de la solicitud está orientado al cambio de sexo, el cual no se realiza en el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco ni en el IJCR.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, esto de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la solicitud de información presentada por la entonces solicitante, se advierte que en su primer punto solicita información consistente, en los nombres de los médicos que pueden completar su cambio de género, respecto de los caracteres sexuales secundarios, en sentido feminizante de hombre a mujer, **de conformidad con el tabulador vigente** y proporcionado un listado de cirugías; al punto que nos ocupa el sujeto obligado declaró categóricamente la inexistencia de lo solicitado, ya que el sujeto obligado realiza los procedimientos que se encuentran ofertados en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD Servicios de Salud Jalisco 2013, no así en el contexto de cambio de sexo; es decir, la inexistencia de la información resulta partiendo de que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado a realizar este tipo de intervenciones, ya que **no se encuentra dentro de su tabulador**; No obstante lo anterior, el Reglamento de la Ley de creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 3º.- Para el despacho de los asuntos que le competen a Servicios de Salud Jalisco, contará con las siguientes unidades administrativas:

I. Órganos de Gobierno:

(...)

II. Direcciones Generales:

a) Planeación; con las siguientes direcciones de área: ...

(...)

c) **Institutos**

Artículo 9.- La Dirección General de Planeación tiene competencia para:

I. Promover y **coordinar la planeación de los servicios de salud del Organismo**, así como participar en los que preste el Sector Salud en el Estado, acorde con los propósitos del Plan Estatal de Desarrollo, así como proporcionar al efecto, asesoría y apoyo técnico necesarios;

Artículo 40.- Se consideran como Institutos: el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Doctor José Guerrero Santos”, el Instituto Dermatológico de Jalisco “Dr. José Barba Rubio”, el Instituto Jalisciense de Salud Mental, el Instituto Jalisciense de Alivio al Dolor y Cuidados Paliativos y los demás que con tal carácter sean creados.

Artículo 41.- En general, los Institutos tendrán competencia para:

I. Coadyuvar al funcionamiento y consolidación del Sistema Estatal de Salud y contribuir al cumplimiento del derecho a la protección de la Salud en el ámbito de su competencia;

II. Procurar la coordinación con los organismos de los sectores público, privado y social en la referencia y contrarreferencia, prestación y evaluación de servicios de atención médica en el área de su especialidad;

III. Elaborar anteproyectos de programas estatales de salud en el área de su especialidad, los cuales serán presentados a la consideración de la Secretaría de Salud Jalisco, como coordinación sectorial;

IV. Apoyar la ejecución de los programas sectoriales de salud en el ámbito de sus funciones y servicios;

V. Organizar la prestación de servicios de atención médica especializada en el área de su competencia, pudiendo operar unidades de salud en los tres niveles de atención médica, cuando el modelo sanitario lo permita;

VI. Prestar servicios de atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación, cuidando de la reinserción social de los usuarios que por su estado de salud física y mental así lo requieran;

VII. Operar según corresponda, la regionalización de los servicios médicos, para acercarlos física y funcionalmente a la población usuaria, mediante el programa de cirugía extramuros;

VIII. Evaluar y autoevaluar la prestación de los servicios de: atención médica; auxiliares de diagnóstico y tratamiento; y de apoyo paramédico;

IX. Establecer relaciones de cooperación con organismos del sector público, social y privado, que coadyuven en las acciones encaminadas a la atención médica de alta especialidad;

X. Fomentar la participación activa de los sectores público, social y privado en el área de su especialidad, en acciones para el cuidado de la salud, la formación de hábitos saludables y el fortalecimiento de una cultura orientada a la salud;

XI. Coordinar y ejecutar acciones de investigación para la salud en las disciplinas correspondientes, con apego a las disposiciones aplicables;

XII. Planear, coordinar y realizar acciones de investigación científica en estrecha vinculación con las autoridades e instituciones de educación relacionadas con su objeto;

XIII. Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de los distintos aspectos epidemiológicos de la salud;

XIV. Prestar asesoramiento a las instancias que lo requieran, así mismo, actuar como órgano de consulta en las distintas dependencias;

XV. Formular y ejecutar los planes y programas de estudio y realizar actividades de capacitación y actualización de su personal profesional, técnico y auxiliar;

XVI. Difundir información técnica y científica en la materia, así como publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice;

XVII. Promover y realizar reuniones y eventos de intercambio científico con instituciones afines;

XVIII. Formar y capacitar recursos humanos en el área de su especialidad, en estrecha vinculación académica con la Universidad de Guadalajara, por su carácter de universidad pública del Estado; así mismo como con autoridades e instituciones de educación que se relacionen con su objeto;

XIX. Otorgar diplomas y expedir certificados de estudios, grados y títulos de conformidad con las disposiciones aplicables; y

XX. Estructurar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de evaluación en enseñanza, capacitación e investigación;

XXI. Elaborar su programa anual de trabajo, conforme a las políticas dictadas para los Sistemas Nacional y Estatal de Salud y para el Organismo en particular;

XXII. Mantener en operación las unidades médicas y administrativas con que cuente cada Instituto y las que en el futuro se le integren;

XXIII. Administrar, con apego a la normatividad jurídica y las políticas dictadas para el Organismo, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto de que se trate;

XXIV. Administrar y controlar, de conformidad con las disposiciones aplicables, los ingresos que se generen por concepto de colegiaturas que cubran los médicos por realizar una residencia de especialización;

XXV. Promover la constitución del patronato que corresponda a cada Instituto, como órgano de apoyo y consulta;

XXVI. Conceder exenciones o reducciones en el importe de las colegiaturas que se cubran por las especializaciones que se impartan, con estricto apego a la normatividad aplicable tanto nacional como extranjera; y

XXVII. Las demás que este Reglamento y otras disposiciones legales le confieran para el cumplimiento de su objeto.

De lo anterior para el despacho de los asuntos que le competen a Servicios de Salud Jalisco, contará con Órganos de Gobierno y diversas Direcciones Generales como la de

Planeación; así como, diversos Institutos como el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Doctor José Guerrero Santos”.

Al respecto la Dirección General de Planeación tiene competencia para promover y **coordinar la planeación de los servicios de salud del Organismo**, así como participar en los que preste el Sector Salud en el Estado, acorde con los propósitos del Plan Estatal de Desarrollo, así como proporcionar al efecto, asesoría y apoyo técnico necesarios.

De la misma manera, al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Doctor José Guerrero Santos”, tendrán competencia para coadyuvar al funcionamiento y consolidación del Sistema Estatal de Salud y contribuir al cumplimiento del derecho a la protección de la Salud en el ámbito de su competencia; elaborar anteproyectos de programas estatales de salud en el área de su especialidad, los cuales serán presentados a la consideración de la Secretaría de Salud Jalisco, como coordinación sectorial; difundir información técnica y científica en la materia, así como publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice.

Derivado del análisis normativo realizado, se advierte por principio de cuentas que el sujeto obligado no turnó la solicitud a la totalidad de unidades administrativas competentes debido a que omitió turnar a la Dirección General de Planeación, misma que tiene competencia para promover y **coordinar la planeación de los servicios de salud del Organismo**.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 138 y 139) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (artículo 86 Bis), habilitan a los sujetos obligados a declarar la inexistencia de la información pedida cuando no figure en sus archivos, sin embargo, ello para ello sus respectivos Comités de Transparencia deben cumplir con el siguiente procedimiento:

- **Analizarán el caso y tomarán las medidas necesarias** para localizar la información.
- **Expedirán una resolución que confirme la inexistencia de la información no localizada**, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- **De ser materialmente posible, ordenarán que se genere o se reponga la información** en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual deberá hacer del conocimiento del solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Notificarán al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- En los casos **en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hubieran ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, y **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades**, competencias o funciones.

De acuerdo con los preceptos legales citados se advierte que, para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente **los sujetos obligados deben realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las unidades administrativas que pudieran tener la información.**

El propósito de que los **Comités de Transparencia de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme**, en su caso, **la inexistencia de la información solicitada**, es garantizar al solicitante que efectivamente utilizaron un criterio de búsqueda exhaustivo, indicando las medias que tomaron en consideración; además, deben señalarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, así como indicar al servidor público responsable de contar con la misma, y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto. Es decir, que **se brinde certeza** al solicitante de la exhaustividad en la búsqueda de la información solicitada.

Con base en lo anterior, el estudio que ahora nos ocupa estará encaminado a determinar si en el caso en concreto resultaba operante la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por la recurrente.

Para ello se debe recordar que el sujeto obligado al respecto afirmó que la información es inexistente debido a que los procedimientos se ofertan tomando en consideración el Tabulador de Cuotas de Recuperación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco 2013, no así en el contexto de cambio de sexo.

Por otra parte, indicó que si bien las cirugías señaladas por la particular se encuentran encaminadas en un contexto para el cambio de sexo, los cuales no se llevan en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva; todos los médicos especialistas en cirugía plástica tienen el perfil para llevar a cabo los procedimientos relacionados en las secciones de cirugía reconstructiva y estética del Tabulador de Cuotas de Recuperación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco 2013.

Luego entonces, este Instituto concluye que lo hecho valer por el sujeto obligado en vía de respuesta genera incertidumbre sobre el hecho que informa, pues, mientras dicho organismo público descentralizado adujo por una parte que los procedimientos se ofertan tomando en consideración el Tabulador de Cuotas de Recuperación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco 2013, y por otra parte que todos los médicos especialistas en cirugía plástica tienen el perfil para llevar a cabo los procedimientos relacionados en las secciones de cirugía reconstructiva y estética del Tabulador de Cuotas de Recuperación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco 2013.

Dicho lo anterior, se advierte que dichas afirmaciones generan incertidumbre, toda vez que por una parte indica que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no realiza procedimientos de asignación de sexo considerando el Tabulador de Cuotas de Recuperación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco 2013, y por otra, que todos los médicos especialistas en cirugía plástica tienen el perfil para llevar a cabo los procedimientos relacionados en las secciones de cirugía reconstructiva y estética del Tabulador de Cuotas de Recuperación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco 2013.

En ese sentido, el sujeto obligado simplemente se limitó a hacer valer una imprecisa concepción de no realizar cirugías de reasignación de sexo, sin que hiciera una búsqueda en sus archivos y registros a efecto de localizar algún documento o expresión documental que pudiera dar cuenta de lo solicitado, esto último de conformidad con lo dispuesto por el Criterio 16/17 emitido por el Órgano Garante Nacional.

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- **RRA 0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas

Lo que denota que el sujeto obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda a que está compelido para decretar una inexistencia en términos de los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no existe la certeza de que hubiera utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo, y que las medidas adoptadas para ello hubieran sido las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto.

De tal forma, **que la inexistencia decretada por el sujeto obligado no debió limitarse a la afirmación imprecisa a la que se ha hecho referencia, pues como ha quedado evidenciado, además de que no se realizó ninguna búsqueda de la información en los archivos del sujeto obligado recurrido, la inexistencia decretada tampoco cuenta con los elementos mínimos que brindarán certeza jurídica a la solicitante de haber utilizado un criterio amplio de búsqueda exhaustivo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y del servidor público responsable de contar con la misma, elementos de convicción que dieran cuenta del por qué la información solicitada no obra en sus archivos.**

Por todo lo anterior, se estima que el actuar del sujeto obligado no garantizó debidamente el derecho humano de acceso a la información que le asiste a la recurrente.

En este entendido, de conformidad con el análisis realizado, se advierte que el sujeto obligado solo turnó a una de las Unidades Administrativas competentes, misma que utilizó un criterio inadecuado de interpretación y en consecuencia el criterio utilizado en la búsqueda resulta restrictivo del derecho de acceso a la información.

En este orden de ideas y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realizar una búsqueda exhaustiva con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Planeación y al Instituto Jalisciense de Cirugía**

Reconstructiva “Doctor José Guerrero Santos”, a efecto de localizar la expresión documental de la información requerida, dicte nueva respuesta, en la cual deberá entregar la información solicitada y en caso de no localizar la información, deberá de informar dicha situación a la parte recurrente de forma fundada y motivada, cumpliendo con los extremos del artículo 86 Bis punto 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez días** hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realizar una búsqueda exhaustiva con un criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Planeación y al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva “Doctor José Guerrero Santos”, a efecto de localizar la expresión documental de la información requerida, dicte nueva respuesta, en la cual deberá entregar la información solicitada y en caso de no localizar la información, deberá de informar dicha situación a la parte recurrente de forma fundada y motivada, cumpliendo con**

los extremos del artículo 86 Bis punto 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al recurso de inconformidad **RIA 129/2020**.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1971/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 20 VEINTE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

CAYG